

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad "Banco de Crédito Industrial, Sociedad Anónima", contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la reclamación planteada al Ministerio de Industria y Energía (Dirección General de Industrias de Automoción y Construcción) de pago de dos certificaciones de obra, adquiridas por endoso, con fechas 25 de noviembre y 26 de diciembre de 1982, por importe de 9.462.463 y 8.913.130 pesetas, respectivamente, correspondientes a las obras de la Inspección Técnica de Vehículos de Málaga, más sus intereses legales; debemos anular y anulamos tal desestimación, por su disconformidad a Derecho, declarando el derecho de la Entidad recurrente a que por la Administración Pública (Ministerio de Industria y Energía), se le haga efectiva la cantidad de 18.375.593 pesetas, importe del principal, más el interés legal de demora sobre la indicada suma desde el día 17 de noviembre de 1983; sin expresa condena en costas. Así por esta nuestra sentencia que se notificará haciendo la indicación que prescribe el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de marzo de 1987.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Miguel Angel Feito Hernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

9845 RESOLUCION de 9 de marzo de 1987, de la Dirección General de Minas, por la que se efectúa corrección de erratas advertida en la publicación de la Resolución de fecha 28 de junio de 1985, relativa a la inscripción número 237, denominada «Bolaños», de la provincia de Ciudad Real.

Con motivo de haberse observado erratas en la publicación efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 190, de fecha 9 de agosto de 1985, relativa a la Resolución de la Dirección General de Minas de fecha 28 de junio de 1985, sobre la inscripción número 237, denominada «Bolaños», de la provincia de Ciudad Real, por lo que se refiere a la fecha en la que fue practicada dicha inscripción en el Libro-Registro de esta Dirección General de Minas, a continuación se transcribe la siguiente rectificación:

En la página 25338, segunda columna, y en el primer párrafo de la Resolución, línea tercera, donde dice: «... 27 de julio de 1985 ...», debe decir: «... 27 de junio de 1985 ...».

Madrid, 9 de marzo de 1987.-El Director general, Juan José Cerezuela Bonet.

9846 RESOLUCION de 9 de marzo de 1987, de la Dirección General de Minas, por la que se cancela la inscripción número 209, «Campo de Calatrava», comprendida en las provincias de Ciudad Real y Toledo.

Visto el expediente iniciado a petición de la «Empresas Nacional Adaro de Investigaciones Mineras, Sociedad Anónima», para la declaración de zona de reserva provisional a favor del Estado para investigación de carbón, propuesta que causó la inscripción número 209 del Libro-Registro que lleva este Centro directivo, en virtud de lo que determina el artículo 9.º, 1, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, inscripción originaria del derecho de prioridad sobre los terrenos francos comprendidos en el área definida en la misma.

Esta Dirección General, en aplicación de lo señalado en el artículo 11.4, del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 25 de agosto de 1978, ha resuelto cancelar la inscripción número 209 -que fue publicada en virtud de resolución de este Centro directivo, de fecha 2 de noviembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de diciembre)- por carecer la misma de motivación que la justifique y, en consecuencia, queda sin efecto la prioridad a favor del Estado que por aquella inscripción se

declaraba en el área denominada «Campo de Calatrava», comprendida en las provincias de Ciudad Real y Toledo, con un área delimitada por el perímetro definido en la resolución citada.

Lo se hace público a los efectos de lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Madrid, 9 de marzo de 1987.-El Director general, Juan José Cerezuela Bonet.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

9847 ORDEN de 14 de abril de 1987 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de judía verde con destino a congelación, para la campaña de 1987.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de judía verde con destino a congelación, formulada por «Vegajardín, Sociedad Anónima», y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se homologa según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, el contrato-tipo cuyo texto figura en el anexo de esta disposición, y al que deberán ajustarse los contratos de compraventa de judía verde con destino a congelación, para la campaña 1987, que se formalicen bien colectivamente o bien a título individual, entre la Empresa adquirente y las Empresas agrarias.

Segundo.-El período de vigencia del presente contrato-tipo será el de un año a partir del día siguiente a la fecha de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 14 de abril de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO CONTRATO-TIPO

Contrato de compraventa de judía verde con destino a congelación, para la campaña de 1987

Contrato número

En Albacete a de de 1987.

De una parte, y como vendedor don, con DNI o CIF número, y con domicilio en, localidad, provincia

SI NO Acogido al sistema especial agrario a efectos de IVA (1).

(1) Actuando en nombre propio, como cultivador de la producción de contratación.

(1) Actuando como, de, con código de identificación fiscal número, denominada, y con domicilio social en, calle, número, y facultado para la firma del presente contrato en virtud de (2), y en la que se integran los cultivadores que adjunto se relacionan con sus respectivas superficies cuya producción es objeto de contratación.

Y de otra, como comprador VEGAJARDIN, S. A., código de identificación fiscal número, con domicilio en, provincia, representado en este acto por don, como, de la misma y con capacidad para la formalización del presente contrato en virtud de (2)

(1) Táchese lo que no proceda.

(2) Documentación acreditativa de la representación.

Reconociéndose ambas partes con capacidad para contratar y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por orden de, conciertan el presente contrato de acuerdo con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera.-Objeto de contrato.-El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar, por el precio y condiciones que se establecen en el presente contrato la producción total obtenida de hectáreas de judía verde de la variedad facilitada por el comprador, para la cosecha de la presente campaña.

La judía verde a que se refiere el presente contrato será obtenida en las fincas que se identifican en el siguiente cuadro:

Finca: Denominación, pago, paraje	Término municipal o población	Provincia	Superficie - Hectáreas	Cultivada en calidad de (3)
.....
.....
.....

El vendedor se obliga a no contratar la misma cosecha de judía verde con más de una industria.

Segunda.-Especificaciones de calidad.-El producto objeto de contrato será apto para su tratamiento industrial. Entendiéndose como no apta aquella materia prima que tenga daños físicos apreciables (manchas, golpes, roturas, cambios de color significativos, etc.), que haya sido atacada por hongos, plagas o cualquier otro microorganismo, o que tenga rastros de productos fitosanitarios legalmente prohibidos, o que, aún autorizados, superen los mínimos permisibles para su procesamiento industrial, o que en cualquier caso, no sea apta para su consumo humano.

La adecuación del producto a las características convenidas, su aptitud para el tratamiento industrial a que sea destinado y toda decisión a adoptar en esta materia, ante posturas discrepantes de las partes se establecerá en la plantación cuya producción es objeto del presente contrato.

Se considera apta para industrializar la totalidad de la materia prima que no contenga más del 10 por 100 en peso de materia no apta.

Tercera.-Recolección y calendario de entregas a la Empresa adquirente.-La recolección del producto será por cuenta del comprador.

La totalidad de la producción objeto del presente contrato estará en posesión del comprador dentro del periodo comprendido entre el y el de 1987.

Cuarta.-Lugar de entrega e imputabilidad de costes.-El comprador se hará cargo de la judía verde objeto de este contrato en la finca o fincas reseñadas en la estipulación primera.

El comprador transportará a su cargo el producto desde la finca del vendedor a la fábrica. Caso que dicho transporte sea realizado por el vendedor previo acuerdo de las condiciones del mismo, el coste le será abonado por el comprador.

Quinta.-Precio mínimo.-El precio mínimo que pagará el comprador será de 30 pesetas por kilogramo de producto en condiciones aptas para su tratamiento industrial. No están incluidos en dicho precio los gastos posteriores de carga, descarga, pesaje, transporte y cargas fiscales que serán por cuenta del comprador.

Sexta.-Precio a percibir.-Se conviene como precio a pagar el de pesetas/kilogramo, más el por 100 de IVA correspondiente o la compensación que en su sustitución corresponda.

A la conclusión de la campaña, el comprador, en base a la calidad media del producto entrado en fábrica, pagará al vendedor, si su producto ha superado dicha media, una cantidad sobre el precio mínimo que oscilará entre 0,5 y 3 pesetas/kilogramo.

Séptima.-Condiciones de pago.-Las cantidades monetarias derivadas del cumplimiento del presente contrato se pagarán como sigue:

- 50 por 100 (cincuenta por ciento), a los siete días de la entrada del producto en la fábrica del comprador.
- 50 por 100 (cincuenta por ciento), a los cuarenta y cinco días de la entrada del producto en la fábrica del comprador. De este pago se deducirán los importes percibidos a cuenta, en concepto de semillas y tratamientos agrícolas proporcionados por el comprador.

Octava.-Especificaciones técnicas.-El comprador facilitará al vendedor las semillas y tratamientos fitosanitarios, indicándole las fechas de siembra y recolección, marcos de plantación y demás especificaciones técnicas que se consideren oportunas.

(3) Propietario, arrendatario, aparcerero, etc.

Novena.-Seguro agrario y devolución de anticipos.-El vendedor contratará una póliza de seguro agrario combinado, siempre que exista para el producto objeto de este contrato.

En caso de siniestro del que se derive incumplimiento total de contrato por parte del vendedor, éste devolverá al comprador el importe de las cantidades adelantadas en concepto de semillas y tratamientos proporcionados por el comprador.

Décima.-Indemnizaciones.-Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelgas, siniestros situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de los cuatro días siguientes a producirse, el incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción del fruto, dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía estimada en el 100 por 100 del valor estipulado para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento del contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender la obligación contraída, apreciación que deberá hacerse por la Comisión Interprofesional a que se refiere la estipulación duodécima.

La consideración de una situación de «Fuerza Mayor» será constatada por la citada Comisión para lo cual recibirá aviso de la parte afectada dentro del mismo plazo anteriormente establecido.

Cuando el incumplimiento se derive de la negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, se estará a lo que disponga la Comisión antes mencionada que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la anteriormente establecida.

En cualquier caso, las denuncias deberán presentarse dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento, ante la mencionada Comisión.

Undécima.-Arbitraje.-Cualquier diferencia que pudiera surgir entre las partes en relación con la interpretación o ejecución del presente contrato y que las partes no pudieran resolver de común acuerdo, o por la Comisión Interprofesional a que se hace referencia en la estipulación duodécima, será sometida al arbitraje de equidad que previene la legislación vigente, con expresa renuncia por ambas partes, a cualquier otro fuero o jurisdicción.

El arbitraje se celebrará en la finca del vendedor donde está situada la plantación objeto de este contrato.

Duodécima.-Comisión Interprofesional. Funciones.-A efectos de control, seguimiento y resolución de las incidencias que pudieran surgir en el cumplimiento recíproco de las obligaciones contraídas, las partes acuerdan someterse a una Comisión Interprofesional formada por ocho Vocales, designados paritariamente por los sectores, y un Presidente elegido por dicha Comisión.

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares, a un solo efecto, en el lugar expresado en el encabezamiento.

EL COMPRADOR.

EL VENDEDOR.

9848

ORDEN de 14 de abril de 1987 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de maíz dulce con destino a congelación, para la campaña de 1987.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de maíz dulce con destino a congelación, formulada por «Vegajardin, Sociedad Anónima», y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se homologa según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, el contrato-tipo cuyo texto figura en el anexo de esta disposición, y al que deberán ajustarse los contratos de compraventa de maíz dulce con destino a congelación, para la campaña 1987, que se formen bien colectivamente o bien a título individual, entre la Empresa adquirente y las Empresas agrarias.

Segundo.-El período de vigencia del presente contrato-tipo será el de un año a partir del día siguiente a la fecha de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 14 de abril de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.